



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4782-2007-PA/TC

LIMA

MANUEL GUMERCINDO LLANOS VALVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Gumercindo Llanos Valverde contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00466-2001-GO/DC.18846/ONP y 7387-2003-GO/ONP, de fecha 22 de febrero de 2001 y 19 de setiembre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad invocada debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañando a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Resolución 00466-2001-GO.DC.18846/ONP, de fecha 22 de febrero de 2001, de fojas 2, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 263-2000, de fecha 30 de noviembre de 2000, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no tiene incapacidad por enfermedad profesional.*
 - 3.2. Resolución 7387-2003-GO/ONP, de fecha 19 de setiembre de 2003, de fojas 3, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 022, de fecha 20 de agosto de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional.*
 - 3.3. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha *2 de julio de 1997*, obrante a fojas 8, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.*
4. En la referida instrumental se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4782-2007-PA/TC

LIMA

MANUEL GUMERCINDO LLANOVALVERDE ✓

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)